

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ ALBA HERNÁNDEZ DE GIRALDO Y OTRO.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DEPARTAMENTO DEL META- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-007-2011-00092-02

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 27 de agosto de 2018¹, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, resolvió el incidente de liquidación de perjuicios con ocasión a la condena en abstracto, proferida mediante sentencia de segunda instancia el 16 de diciembre de 2014², por el Tribunal Administrativo del Meta.

II. ANTECEDENTES

La señora, LUZ ALBA HERNÁNDEZ DE GIRALDO y otro, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Departamento del Meta, solicitando declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales, causados y originados del accidente de tránsito acaecido el 03 de febrero de 2009.

Posteriormente, una vez agotados todos los trámites procesales, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 29 de noviembre de 2013³, profirió sentencia de primera instancia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 247-269 cuaderno principal), declarando responsable al DEPARTAMENTO DEL META y POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a la señora LUZ ALBA HERNÁNDEZ DE GIRALDO y al señor JOSÉ VITELMO LADINO GUEVARA, producto del accidente de tránsito el ocurrido 3 de febrero de 2009.

Luego, el 16 de diciembre de 2014, esta Corporación, profirió sentencia de segunda instancia, modificando la decisión del Juez de primera instancia, indicando lo siguiente:

¹ Folio 156-159, cuaderno incidente de liquidación de perjuicios.

² Folio 16-23, cuaderno de segunda instancia.

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL META y a la POLICÍA NACIONAL a cancelar los perjuicios morales y materiales, conforme a lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en **ABSTRACTO** al DEPARTAMENTO DEL META y a la POLICÍA NACIONAL, a cancelar a los demandantes como **PERJUICIOS MATERIALES**, cuantía que será establecida mediante incidente de tasación de perjuicios que deberá tramitar el Juez de primera instancia.”

TERCERO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL META y a la POLICÍA NACIONAL, a cancelar a los demandantes como **PERJUICIOS MORALES**, la suma de 30 SMLMV para JOSÉ VITELMO LADINO GUEVARA y 30 SMLMV para LUZ ALBA HERNÁNDEZ DE GIRALDO”

Se condenó en abstracto a los entes accionados, a efectos de pagar a título de perjuicios materiales, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora, en la forma y oportunidad procesal, sin embargo, la sentencia precisó los siguientes parámetros:

“Teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba que pueda determinar el monto de la cuantía por la pérdida de víveres (sic) que vendía los demandantes en la caseta averiada y que fueron saqueados una vez se produjo el suceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172 del Derecho 01 de 1984- modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998,- se proferirá la condena en abstracto, para que mediante incidente se tase el monto de la cuantía que deberán recibir los demandantes por los perjuicios ocasionados con el accidente”.

Así las cosas, según se extrae lo dicho por esta Corporación en la sentencia del 16 de diciembre de 2014, de acuerdo con la condena en abstracto a la parte actora le corresponde demostrar la cuantificación del daño sufrido respecto del daño emergente y lucro cesante.

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte actora, de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia, para dar cumplimiento a la condena en abstracto, presentó el 25 de agosto de 2015³, memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios materiales.

El día 27 de agosto del 2015, la parte actora presenta adición de incidente de liquidación de perjuicios materiales, obrante a folios 21 a 37, del cuaderno de incidente y ante esta circunstancia, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, mediante auto del 21 de septiembre de 2015, procedió a correr traslado del incidente a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del

³ Folio 1-13,14-20-21-37, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, término dentro del cual las partes demandadas contestaron el incidente de liquidación de perjuicios visibles a folio 40-49.

El 07 de abril de 2016, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, procedió a abrir etapa probatoria decretando como pruebas los documentos aportados con el incidente, el dictamen solicitado por la parte incidentante y las pruebas obrantes en el expediente principal; así mismo, se decretó dictamen pericial, para que con base en los parámetros establecidos en las consideraciones de la sentencia del Tribunal Administrativo, determinara la cuantía de la indemnización por lucro cesante derivado con ocasión al accidente de tránsito del 3 de febrero de 2009.

En efecto, la auxiliar de la justicia Betty Janeth Rojas Moreno, en calidad de perito evaluador de daños y perjuicios y cumpliendo con la labor encomendada allegó dictamen pericial con escrito radicado el 12 de febrero de 2018, del cual se procedió a correr traslado a las partes mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2018⁴, con la finalidad de que se pronunciaran al respecto, ya sea solicitando que el mismo fuese aclarado, complementado o proponiendo objeciones.

Anuado lo anterior, la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa y Policía Nacional objetaron el dictamen rendido por la perito auxiliar de la justicia, mediante el cual se liquidan los perjuicios materiales, en razón a que no se reunió los requisitos de firmeza, claridad y la fundamentación necesaria para ser valorado el punto de tasación de los perjuicios materiales.

De conformidad con en el acuerdo CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio; Despacho que mediante auto del 28 de julio de 2017, asumió el conocimiento del proceso de referencia, con el fin de continuar con el trámite procesal oportuno.

IV. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 27 de agosto de 2018, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito, resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 16 de diciembre del 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta.

El Despacho, consideró frente al daño emergente:

“Daño Emergente: “La parte actora solicitó en el incidente el pago de la suma correspondiente a \$4.355.300 para la señora LUZ ALBA HERNANDEZ DE GIRALDO y para el señor JOSÉ VITELMO LADINO GUEVARA el valor de \$4.011.600, en atención a la sumatoria de los inventarios de pérdidas obrantes a folios 24, 25 y 26 del cuaderno principal, los cuales fueron realizados por los incidentantes.”

En efecto, el *a quo* consideró que no se acreditó qué productos y en qué cantidad conformaban el surtido existente en la caseta por los demandantes para el día 03 de febrero

⁴ Visto a folio 204 ibidem

de 2009, sin embargo, indicó que se acreditó que los demandantes casi a diario surtían su negocio, pero que los valores de las compras realizadas que declararon, los testigos no coinciden con los indicados en el inventario elaborado por los afectados, siendo imposible determinar con exactitud qué era lo que efectivamente poseían en la caseta para la fecha de los hechos, motivo por el cual, negó el pago de los perjuicios reclamados.

Ahora bien, respecto del lucro cesante indicó lo siguiente:

"Lucro cesante: Solicita la parte incidentante se ordené el pago de \$20.421.300 para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta la pérdida de las utilidades de ventas al público, las que indicó se redujeron en un 50%, correspondiente a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, desde el 03 de febrero de-2009 hasta el mes de diciembre de 2014."

Conforme a lo anterior, el Despacho consideró que no se probó el ingreso percibido por los demandantes, como tampoco los costos que implicaba el ejercicio de su actividad comercial, razón por la cual tomó como lineamiento la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Se presume que quien ejerce una actividad económica lícita devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, reconocimiento que tratándose de personas que han perdido sus establecimientos de comercio, según esa Alta Corte, deberá efectuarse por el término de seis (06) meses."

De esta manera, el *a quo*, advirtió que el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de los hechos, actualizado a la providencia del 27 de agosto de 2018, es inferior al actual salario mínimo, y por lo tanto determinó que se tendrá en cuenta este último, correspondiente a \$ 781.242, suma que se incrementará en un 25 % por prestaciones sociales para un monto de \$976.552; como quiera que los demandantes reclamaron en la adición de los hechos del incidente de liquidación de perjuicios, el 50% del salario mínimo para cada uno de los incidentantes, le corresponderá a cada uno la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.965.500).

V. RECURSO DE APELACIÓN

El 08 de septiembre de 2018⁵, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 27 de agosto de 2018, indicando como argumentos de su recurso lo siguientes:

Respecto a lo indicado por la señora Juez, al resolver el sobre daño emergente y el lucro cesante, insistió en la declaratoria de las pretensiones por estos conceptos, puesto que en el debate probatorio, el daño alegado se acreditó en la demanda; esto es, la afectación de las mercancías de venta al público de la propiedad de LUZ ALBA HERNÁNDEZ DE GIRALDO Y JOSÉ VITELMO LADINO GUEVARA al quedar expuesta la mercancía, debido al saqueo producto de la colisión del vehículo contra la caseta.

En este sentido, manifestó lo siguiente respecto del lucro cesante:

⁵ Folio 160-162, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

"atendiendo los argumentos de la señora Juez de primera instancia, al no estar demostrado el monto de las ganancias que obtenían de la explotación económica de la referida caseta, se presume que la parte demandante, cada uno en forma independiente devengaría un salario mínimo mensual legal vigente, pues de las mismas pruebas allegadas se trata que son ventas de mínima cuantía, en consecuencia, para el cálculo del salario mínimo mensual vigente a la fecha de los hechos, actualizado a la fecha de la presente sentencia, no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual actualmente vigente para cada uno de los incidentantes, por lo que en aplicación del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se deberá tomar este último como base para el cálculo, valor que deberá ser multiplicado por 6 meses, tiempo que el CONSEJO DE ESTADO estima como prudencial para que la parte demandante hubiere logrado reactivar su actividad comercial de vendedores, de lo que se colige es que la parte demandante son dos demandantes en forma independiente, afectadas por el mismo daño, en consecuencia se les deberá reconocer el 100% del valor del mismo salario mínimo para cada uno y no como lo fallo la Juez de primera instancia."

De acuerdo a lo anterior, solicitó que se revoque el numeral tercero de la parte resolutive del auto impugnado, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 146-A⁶ y con el numeral 4 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo⁷, el Despacho es competente para conocer; en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que dispongan sobre la liquidación de condenas.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si se acreditaron los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante conforme a la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 16 de diciembre de 2014, debiéndose incrementar el valor del lucro cesante al valor integral del salario mínimo, o si, por el contrario, no se cumplieron con los parámetros señalados en la sentencia y en consecuencia se debe confirmar la decisión de primera instancia.

3. Marco Jurídico

2.1 Perjuicios Materiales

⁶ Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente. Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

⁷ ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, son medibles o mensurables en dinero, presentándose para el efecto, el daño emergente y el lucro cesante.

2.2 Daño emergente

Respecto del daño emergente, en sentencia del 14 de marzo de 2004, el Consejo de Estado estableció que se trata de «[el] menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración» el cual *«puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar»*.⁸

2.3 Lucro Cesante

Respecto del lucro cesante, el mismo ha sido definido como *aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima*⁹, la Sección Tercera del Consejo de Estado lo ha entendido como:

“La frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían”.¹⁰

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

*“(…) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)”*¹¹

En lo que se refiere a la determinación del lucro cesante, la Dra. María Cristina Isaza Posse¹² ha sostenido que:

“Para su cuantificación se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias.”

De esta forma, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación presentado por la parte actora, en los términos ya indicados.

⁸ Consejo de Estado, Sala lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01552-01 (14589).

⁹ María Cristina Isaza Posse, “De la Cuantificación del Daño”, Segunda Edición, Ed. Temis, páginas 27 y ss.

¹⁰ C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en sentencia del 14 de abril de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

¹¹ Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, ob. Cit., págs. 77, 78 y 79.

¹² Ver “De la cuantificación del Daño”, Ed. Temis S.A., Segunda Edición, 2011, página 29.

4. Caso Concreto

En el *sub lite* se evidencia que la señora LUZ ALBA HERNÁNDEZ DE GIRALDO y el señor JOSÉ VITELMO LADINO GUEVARA, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la que solicitaron el pago de los perjuicios materiales como consecuencia del accidente de tránsito el 03 de febrero de 2009.

El *a quo*, en auto del 27 de agosto de 2018, liquidó la condena en abstracto proferida en sentencia de segunda instancia el día 16 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para presentar el incidente de liquidación de perjuicios.

En cuanto al perjuicio material-daño emergente- consideró negar los perjuicios reclamados en virtud a, que una vez presentado el incidente de liquidación de perjuicios se podría determinar con exactitud lo que poseían en la caseta para la fecha de los hechos con las facturas relacionadas de los soportes de inventarios, sin embargo, no se logró probar por parte de los demandantes toda vez que no coinciden los valores de las compras que manifestaron los testigos con lo indicado en el inventario elaborado por los afectados.

El Juez de primera instancia respecto del perjuicio material- lucro cesante-, indicó que, como no se logró probar el ingreso percibido por los demandantes, el *a quo* aplicó, la sub-regla jurisprudencial, según la cual "*se presume que quien ejerce una actividad económica lícita devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, reconocimiento que tratándose de personas que han perdido sus establecimientos de comercio, según la Alta Corte, deberá efectuarse por el termino de seis (6) meses*", teniendo de presente que los demandantes reclamaron el 50 % del salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de ellos, el cual estableció la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.965.534) para cada uno de los demandantes.

De acuerdo con el recurso de apelación que interpuso la parte actora, para el cálculo del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos, actualizado a la fecha de la presente sentencia, no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual actualmente vigente para cada uno de los incidentantes, sino como son dos los demandantes de manera independiente, afectados por el mismo daño se deberá reconocer el 100% del valor del mismo salario mínimo para cada uno y respecto del daño emergente indicó que el dictamen pericial acreditó la cuantía del daño.

De conformidad con lo anterior, para la Sala habrá de confirmarse la decisión del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, teniendo de presente las siguientes razones:

Para la Sala la parte accionante no cumplió con la carga de la prueba que le permitiría sacar adelante sus pretensiones respecto de daño emergente, toda vez que el dictamen aportado carece de fundamento probatorio, en razón a que en el mismo no se alude específicamente a cuales documentos del proceso tomó la auxiliar de la justicia, motivo por el cual el *a quo* no tuvo en cuenta el dictamen pericial y negó la liquidación de la condena respecto de esta perjuicio material.

Debe la Sala precisar que en la apelación la parte demandante no desarrolló un argumento claro en contra de la valoración del dictamen realizada por el Juez, y por el contrario, se limitó a indicar que *"se ha demostrado la causación de los perjuicios reclamados, daño emergente, lucro cesante de los cuales fueron aportados al expediente elementos probatorios que permiten la cuantificación del monto reclamado en las pretensiones del presente incidente, tasados en el respectivo dictamen."*

En virtud de lo anterior, la Sala no encuentra razones para revocar la decisión respecto de la negativa del daño emergente, y por el contrario, la valoración que se realizó en la providencia de primera instancia fue acertada, pues el dictamen pericial no precisó ni explicó de donde obtuvo los valores y cifras con lo que fundamentó sus conclusiones, lo que imposibilita obtener del mismo un medio de prueba idóneo y preciso.

De esta manera, encuentra la Sala razonable la decisión tomada por el Juzgado en mención, al no tener en cuenta al dictamen pericial toda vez que carece de soporte probatorio, motivo por el cual quedó demostrado la falta de sustento, claridad, precisión y detalle de la prueba pericial.

Ahora bien, frente al reparo realizado respecto del lucro cesante, según el cual se debe tomar en cuenta el cien por ciento (100%) del salario mínimo para los actores, por ser esta la regla jurisprudencial aplicable, la Sala debe realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 305 del Código de Procedimiento Civil establece el principio de congruencia en los siguientes términos:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio."

Conforme a lo anterior, la Sala estima que una vez expuestos los parámetros dictados en la sentencia segunda instancia sobre la condena en abstracto, le asiste razón al Juzgado en mención, en virtud a que la parte actora en su momento procesal manifestó que se tasará el 50 % del valor del salario mínimo legal mensual vigente, debido a que las pérdidas de las utilidades se redujeron hasta un 50 %, por lo que no puede ahora en el recurso de apelación contradecirse al solicitar el 100% del valor del salario mínimo, pues esto quebrantaría los principio de buena fe y lealtad procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente en cuanto al principio de Buena Fe:

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-007-2011-00092-02
Auto: Resuelve apelación

Gpen

"En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" ¹³

No puerden perderse de vista que el límite de la indemnización es el daño efectivamente padecido, ni más ni menos, y en el presente asunto fueron los propios demandantes quienes manifestaron que con anterioridad a los hechos las ganancias por la venta al público de las mercaderías era de un salario mínimo, las cuales se redujeron en un cincuenta (50%) con ocasión del hecho dañoso que fue objeto de la demanda y de allí que se colige que tanto para la señora Luz Alba Hernández como para el señor José Vitelmo Ladino las pérdidas por concepto de lucro cesante se tasan en: *"en un 50% de un salario mínimo mensual vigente."*

En este orden de ideas, la Juez de primera instancia tan solo tomó la pérdida establecida-50% salario mínimo- y aplicó la regla jurisprudencial, punto este sobre el cual la Sala no encuentra reparo alguno, pues se reitera, se partió del valor que el propio actor estableció como monto dejado de recibir.

A partir de lo anterior, para la Sala resulta procedente confirmar la decisión del Juzgado Noveno Mixto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en auto del 27 de agosto de 2018, toda vez que los demandantes en un principio reclamaron el 50% del salario mínimo legal mensual vigente y tiempo después reclamaron el 100% del mismo valor del salario mínimo, como lo indicó en el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, de los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo se deduce que las condenas contenidas en las sentencias judiciales son objeto de ajuste hasta la fecha de ejecutoria, tomándose como base el índice de precios al consumidor, y si la parte vencida en el proceso no ha cancelado para dicha fecha el valor de la condena, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia deberá pagar los intereses moratorios correspondientes hasta el pago efectivo de la misma.¹⁴

En ese mismo sentido, en sentencia del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente Olga Melida Valle De La Hoz, manifestó que:

"Para actualizar los valores a los que fue condenada la demandada a pagar en primera instancia, se tomará la suma de dinero reconocida en la sentencia, y se actualizará de acuerdo con el índice de precios al consumidor de la época de la sentencia, y el vigente para la fecha de la presente decisión; así:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = 654'222.541 \times \frac{121,63437}{100} \text{ (abril 2015)}$$

¹³ SENTENCIA C-1194/08, SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA HOYOS, MAGISTRADO PONENTE: DR. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹⁴ Sentencia C-188 de 1999

79,49675 (julio 2004)

Ra = 1.000'996.224,55 (mil millones novecientos noventa y seis mil doscientos veinticuatro pesos con cincuenta y cinco centavos)."

Por lo anterior, es de aclarar, que el concepto de actualización se refiere a realizar un ajuste de la condena impuesta en primera instancia por la pérdida de valor adquisitivo del dinero, lo que no significa una modificación de la liquidación realizada por el *a quo* sino tan solo un ajuste de la misma, trasladando el valor de las sumas de dinero que fueron establecidas en la sentencia, de un periodo anterior, a un valor presente.

En consecuencia se realizará la actualización de las condenas impuestas en auto del 27 de agosto de 2018 emitida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Descongestión de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en su desarrollo jurisprudencial.

En ese orden de ideas, se observa que la decisión de segunda instancia fue proferida el 27 de agosto de 2017 fecha en la cual fue calculada la condena, por lo que se actualizará la misma hasta la fecha de la presente decisión, utilizando la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp: Valor presente de la renta:

Vh: capital histórico o suma que se actualiza

Índice final certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión: 102,12 (último conocido)

Índice inicial: el de la fecha del auto del 27 de agosto de 2018: 99,30.

Para la señora, LUZ ALBA HERNANDEZ DE GIRALDO la actualización de la condena a favor del mismo corresponderá a:

$$VP = \$ 2.965.534,5 \times \frac{102,12 \text{ (abril 2019)}}{99,30 \text{ (agosto 2018)}}$$

VP = \$ 3.049.751 (tres millones cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y un mil pesos).

Para el señor, JOSE VITELMO LADINO GUEVARA la actualización de la condena a favor del mismo corresponderá a:

$$VP = \$ 2.965.534,5 \times \frac{102,12 \text{ (abril 2019)}}{99,30 \text{ (agosto 2018)}}$$

VP = \$ 3.049.751 (tres millones cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y un mil pesos).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, sin más consideraciones:

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 27 de agosto de 2018, mediante el cual liquidó la condena en abstracto proferida en segunda instancia el día 16 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

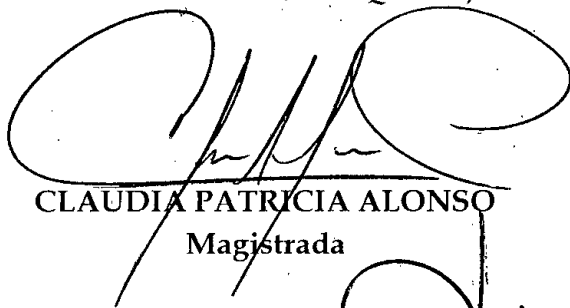
SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral tercero del auto del 27 de agosto de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual quedará así:

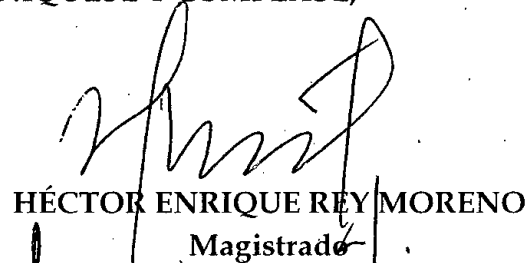
"TERCERO "el DEPARTAMENTO DEL META y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, pagarán a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de los señores LUZ ALBA HERNANDEZ DE GIRALDO y JOSÉ VITELMO LADINO GUEVARA, la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 3.049.751), para cada uno de los incidentantes".

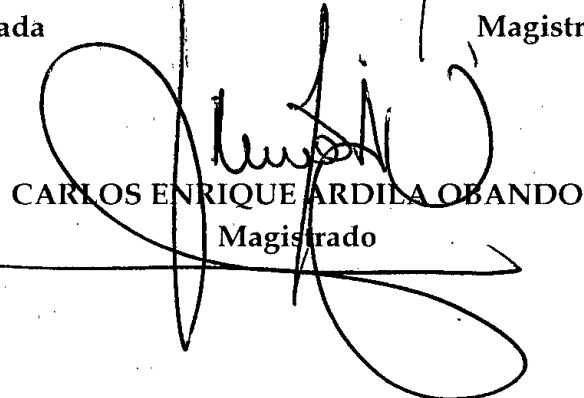
TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría dispóngase el archivo del expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante acta No. 52-A de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRÍCIA ALONSO
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado